Santiago, tres de diciembre de dos mil ocho.

## Vistos:

En estos autos rol Nº 2182-98 ?A? Arica, seguidos ante el Ministro de Fuero, Sr. Víctor Montiglio Rezzio, se dictó sentencia de primera instancia el día 12 de abril de 2006, a fojas 1987 y siguientes del Tomo VII, y por ella se decidió absolver a Sergio Arellano Stark de los cargos formulados en su contra en la acusación de fojas 1447, por falta de participación en los hechos investigados. Asimismo, se resolvió que se absuelve a los procesados Odlanier Rafael Mena Salinas, Luis Guillermo Carrera Bravo y René Iván Bravo Llanos, de los cargos formulados en su contra en la misma acusación indicada precedentemente, por beneficiarles la amnistía dispuesta en el Decreto Ley 2.191 de 1978; rechazándose, además, la demanda civil deducida.

Dicha sentencia fue recurrida de apelación por los querellantes a fojas 2075 y 2094, el Consejo de Defensa del Estado a fojas 2108, la defensa de Odlanier Mena Salinas, René Bravo Llanos y Luis Carrera Bravo, a fojas 2110, 2124 y 2126, respectivamente; evacuado que fuera el informe del Ministerio Público Judicial de fojas 2144, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 16 de agosto de dos mil siete, según aparece de fojas 2214 y siguientes, revocó la sentencia apelada antes singularizada en cuanto absuelve a los inculpados Odlanier Rafael Mena Salinas, René Iván Bravo Llanos y Luis Guillermo Carrera Bravo por beneficiarles la amnistía dispuesta en el Decreto Ley N°2191, de 1978, y en su lugar resolvió que se condena a cada uno de ellos a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, más el pago

proporcional de las costas de la causa, en calidad de autores de sendos delitos de homicidio ca lificado, en las personas de Oscar Walter Pedro Ripoll Codoceo, Julio Gastón Valenzuela Bastías y Manuel Francisco Donoso Dañobeitía, perpetrados el día 20 de octubre de 1973 en el departamento de Arica, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, disponiendo que los encartados deberán cumplir efectivamente las penas privativas de libertad impuestas, sirviéndoles de abono el tiempo que indica; declarando que se mantiene, en lo demás, la sentencia apelada. Contra esta última decisión, las defensas de los condenados interpusieron sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, que rolan a fojas 2231, 2238 y 2273, denunciando todos ellos, en lo relativo al arbitrio de nulidad formal, la configuración de la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal. En los recursos de fondo, se denunció por la defensa de Mena Salinas la configuración de la causal 7ª del artículo 546 del señalado código de enjuiciamiento criminal; por la defensa de Carrera Bravo, la causal 1ª de la misma disposición y por la parte de Bravo Llanos, la causal 5ª del señalado artículo, con el objeto de invalidar la sentencia del tribunal de alzada capitalino y obtener sentencia de reemplazo respecto de los acusados ya individualizados.

A fojas 2302, se trajeron los autos en relación.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en primer término, el representante del acusado Odlanier Mena Salinas ha planteado un recurso de casación en la forma asilado en el ordinal noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haberse extendido el fallo en la forma dispuesta por la ley. A continuación, la defensa del mismo condenado planteó un recurso de casación en el fondo que descansa en el literal 7º del artículo 546 del Estatuto Procesal Penal, vinculado a los artículos 1 y 15 Nº 1 del Código Penal, 193, 199, 203, 207, 459, 464, 488 Nº 1 y 2 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Fundamentando el primero de tales arbitrios, aduce que el veredicto de segundo grado, al reproducir el de primera instancia, adolece de

graves omisiones en cuanto al análisis de la defensa hecha por su parte al contestar la acusación, así como respecto de los medios de prueba aportados para clarific

ar quién es su defendido y dilucidar la interrogante si un homb re de sus cualidades morales pudo ordenar los asesinatos por los que se le condena. Mediante el recurso de casación en el fondo, reprocha la ponderación contra ley hecha de los medios probatorios que obran en el proceso, cuyo adecuado análisis y valoración habría impedido arribar a la convicción condenatoria que exige la ley en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: Que, a su turno, la defensa del sentenciado Bravo Llanos ha formalizado sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, basado el primero de ellos en el numeral 9° del artículo 541, en relación con el artículo 500 N° 4 del Código de Procedimiento Penal que se configura en la sentencia de segundo grado, al desestimar la atenuante contemplada en el artículo 103 del Código Penal ?alegada en estrados ante el tribunal de alzada- por las mismas razones dadas para rechazar la causal de extinción de responsabilidad penal hecha valer, esto es la prescripción, argumento que priva en realidad de fundamentos a lo decidido; y el segundo de los mencionados, en el ordinal 5º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo que prescriben el artículo 93, número 6 del Código Penal, en relación con las normas constitucionales que cita, sustentado en la ausencia de aplicación de la prescripción de la acción penal, constituyendo esta institución una causal de extinción de la responsabilidad criminal a la que erróneamente no se dio aplicación pues, de haberse procedido conforme a derecho, debió dictarse una sentencia absolutoria.

TERCERO: Que, por último, la defensa de Luis Carrera Bravo denuncia? en lo relativo al recurso de casación en la forma - que la sentencia de segunda instancia no ha dado cumplimiento a la carga que al efecto le impone el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en sus numerales 4° y 5°, por lo que incurre en la causal contemplada en el N° 9 del artículo 541 del mismo cuerpo de leyes, ya

que durante la tramitación de la causa, su parte alegó en su defensa la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, especialmente aquellas establecidas en el artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N°10, ambos del Código Penal, en el artículo 211 del Código de Justicia Milit ar, denominada ?obediencia indebida? y en el artículo 103 del Código Penal, denominada ?media prescripción?, las que fueron todas rechazadas con argumentos insuficientes e incluso, en el caso de la media prescripción, sin desarrollarse consideraciones al respecto.

Señala que los errores denunciados han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo atacado y solicita que se consideren las alegaciones formuladas, se acoja el recurso interpuesto y se dicte la sentencia de reemplazo que corresponda en derecho.

En relación al segundo de los arbitrios deducidos por esta parte, éste se asila en la configuración de la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, sosteniendo el recurrente que se impuso al condenado una pena más grave que la prevista en la ley al no estimar concurrente la circunstancia atenuante del artículo 103 del Código Penal, ni la minorante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, las que sumadas a la de irreprochable conducta anterior reconocida como muy calificada, habrían conducido a la imposición de una pena de presidio menor en su grado máximo, siendo procedente el otorgamiento de la Libertad Vigilada. Solicita que, acogiéndose el libelo, se anule el fallo impugnado y, en el de reemplazo, se acojan sus peticiones de rebaja de la sanción aplicada. CUARTO: Que, en relación al último de los arbitrios de nulidad formal reseñados, interpuesto por la defensa de Carrera Bravo, éste se fundamenta, como ya se indicó, en la falta de consideraciones del veredicto impugnado, en relación a los requisitos establecidos en los numerales 4° y 5° del artículo 500 del Código Adjetivo Penal,

señalando la parte que no se ha extendido la sentencia conforme a la ley, desde que en los considerandos 23 y 24 del fallo censurado, el tribunal se hace cargo parcialmente, y sólo para rechazarlas, de sus alegaciones respecto de la concurrencia de las atenuantes de

?obediencia debida? y media prescripción. Sostiene que al contestar la acusación y al comparecer ante la Corte de Apelaciones invocó las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ya singularizadas. No obstante, el fallo de segundo grado desestima la media prescripción por el mismo motivo tenido en vista para rechazar la causal extintiva de prescripción de la acción penal, lo que significa privar a la sentencia de consideraciones en este aspecto, ya que se trata de instituciones absolutamente distintas; en cuanto a la atenuante de obediencia indebida, alega que ella fue rechazada interpretándose solamente la norma del artículo 214 del Código de Justicia Militar, sin indicarse por qué no beneficia al encausado la atenuante en su modalidad prevista en el artículo 211 de ese cuerpo legal.

La influencia sustancial de las omisiones producidas en lo dispositivo del

fallo, consiste en que, de haberse aplicado las circunstancias precitadas, la pena correspondiente al acusado debería haber sido inferior a la que en definitiva se le impuso.

QUINTO: Que la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. Por lo que para estimar cumplida la exigencia del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, incumbe a los jueces del fondo razonar en términos que permitan comprender las motivaciones que los conducen a dar por probados o bien denegar los hechos invocados por los litigantes.

SEXTO: Que es útil recordar que esta Corte Suprema, en reiteradas decisiones, ha resuelto que la causal de nulidad contenida en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 del mismo estatuto, concurre cuando la sentencia

recurrida carece totalmente de las consideraciones relativas a los extremos señalados en los numerales 4° y 5° de dicho Código. La circunstancia de que los argumentos sean estimados por el recurrente como errados o insuficientes, es una cuestión distinta, inidónea para configurar el vicio referido, por cuanto las exigencias formales de la sentencia definitiva tienen como objeto evitar que no se desarrollen las razones que justifican la decisión, sea porque existe ausencia total de éstas o porque se ha discurrido sobre antecedentes fácticos y jurídicos del todo ajenos a las alegaciones propuestas, lo que por cierto sí importa un defecto que permite la anulación del fallo.

SÉPTIMO: Que, en concordancia con lo anteriormente razonado, cabe desechar la reclamación de autos en cuanto ésta se refiere a la atenuante prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, ya que el fallo en revisión, en su considerando 24° se hace cargo de ella, rechazándola, al expresar que ? ? tal como se ha precisado, conforme a lo razonado en la sentencia en alzada con ocasión de los delitos y de la responsabilidad de los acusados, la conducta fáctica desplegada que se ha dado, no es el resultado de la obediencia jerárquica, que presupone una estructura jerarquizada establecida por el derecho y, al mismo tiempo, que la orden no sea manifiestamente antijurídica, pues al serlo, el acusado ha tenido conciencia efectiva de tal antijuricidad y, por lo tanto, resulta para él completamente imputable su conducta, por ser la orden misma abiertamente criminal?. Es de toda evidencia que este razonamiento, aunque el recurrente discrepe de su tenor, no deja al fallo carente de toda fundamentación, por lo que mal

podría sustentarse una decisión que declare la nulidad del mismo, por falta de consideraciones a su respecto.

OCTAVO: Que en cuanto a la atenuante contenida en el artículo 103 del Código Punitivo, el dictamen de marras, en su acápite 20°, señala que ?Que, como conclusión de lo antes señalado y, siendo los homicidios investigados, crímenes contra la humanidad, por aplicación de las normas y principios de derecho internacional en comento, que deben ser aplicadas con preferencia, no es procedente acoger la solicitud de prescripción total ni gradual de la acción penal formulada

por los encartados, la que deberá ser rechazada?.

NOVENO: Que de ello se sigue que el pronunciamiento objetado no contiene los requeridos basamentos que, en forma concreta y determinada, comprendan las razones en las cuales se sustenta el rechazo de la atenuante de responsabilidad antes mencionada. El fallo no incluye las necesarias reflexiones que lleven a sostener que la específica minorante invocada no es procedente, ya que los razonamientos contenidos en los considerandos 8° al 19° que preceden al reproducido vigésimo, se refieren exclusivamente a la interdicción de la aplicación de los institutos de la a mnistía y de la prescripción, como causales de extinción de la responsabilidad penal de los ilícitos que se han investigado en autos; y no contienen referencia alguna a las motivaciones que son necesarias para sustentar el rechazo dispuesto respecto de la media prescripción que fuera alegada en la contestación de la acusación, sobre la base que este instituto y el de la prescripción son de naturaleza diversa, ya que el artículo 103 sólo conduce a una rebaja de la pena, mientras que, de acuerdo al artículo 93 del Código Penal, la responsabilidad penal se extingue en caso de haber prescrito la acción penal.

DECIMO: Que, al efecto, aún tratándose de instituciones jurídicas con un origen común y que se nutren del tiempo transcurrido desde la comisión del ilícito, la sentencia que la rechaza o acoge necesita razonar, en consonancia con lo decidido, acerca de los argumentos que quien alega ha esgrimido en su favor, de modo que el argumento genérico de que el rechazo se funda en la naturaleza de delitos de lesa humanidad que poseen los crímenes establecidos, que hace inaplicable la prescripción, no satisface las exigencias del artículo 500 N° 5 del citado Código de Procedimiento Penal, desde que ese razonamiento sólo alcanza a la imprescriptibilidad de la acción penal (en este sentido, SCS de 15 de octubre de 2008, rol N° 4.723-07).

UNDÉCIMO: Que, dado lo expuesto, el dictamen de alzada queda claramente incurso en la motivación contemplada en el literal noveno

del artículo 541 del Código del ramo, pues no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley; deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la invalidación de la sentencia que la contiene, por lo que esta Corte, acogiendo los planteamientos del recurso de casación en la forma del sentenciado Carrera Bravo, procederá a anularla, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo.

Que, en consecuencia, es del todo innecesario entrar al estudio de los otros recursos de casación en la forma deducidos, como también de los recursos de fondo interpuestos contra la misma sentencia, cuyos defectos han quedado establecidos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 500, N° 4°, 541 N° 9° y 544 del Código de Procedimiento Penal y 781, 783, 786 y808 del de Enjuiciamiento Civil, se declara que se acoge el recurso de casación en la forma promovido por la defensa del condenado Luis Carrera Bravo en lo principal del libelo de fojas 2.231 en contra de la sentencia de segunda instancia de dieciséis de agosto de dos mil siete, escrita de fojas 2.214 a 2.228, rectificada por la de veinte de agosto del mismo año, de fojas 2.229, la que, en consecuencia, es nula.

Díctese, a continuación, con esta misma fecha y sin nueva vista, la debida sentencia de

reemplazo.

Téngase por no interpuestos los recursos de casación en la forma y en el fondo instaurados por los enjuiciados Mena Salinas y Bravo Llanos, a fojas 2.238 y 2.273, respectivamente.

Registrese.

Redacción del Ministro Sr. Carlos Künsemüller.

Rol Nº 4961-07.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra y Carlos Künsemüller Loebenfelder. Santiago, 3 de diciembre de 2.008. Rol N°4961-08

Autoriza la Sra. Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brümmer.